



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECUSO DE NULIDAD NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO WALTER
RICARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/03/2023 14:52:54 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2023 12:22:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/04/2023 16:48:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/04/2023 15:48:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2023 14:14:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/04/2023 16:58:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INFUNDADA ACUMULACIÓN

SUMILLA. La procedencia de la acumulación se da cuando: 1) Existencia de un supuesto de conexión, 2) Confirmación de las causas acumuladas están en el mismo estado y 3) Ponderación si la acumulación puede generar inútiles postergaciones al juzgamiento de las causas que tengan mérito para ello, esto es, si podría producirse una causa razonable de dilación indebida del proceso.

Lima, veinte de enero de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior contra el auto del 9 de marzo de 2022¹, emitida por la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró infundada la acumulación del Proceso Penal N.º 25-2020 al Proceso N.º 85-2014, solicitado por la defensa del Estado-Procuraduría Pública Especializada en delitos de terrorismo; en el proceso seguido en contra de **RAMIRO LAVRENTI CORONEL CAMINO, YAMIL CRISTÓBAL MIÑOPE SÁNCHEZ y ALEX RÍOS BARRETO.**

De conformidad, con el dictamen emitido por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **COTRINA MIÑANO.**

I. PARTE EXPOSITIVA

AGRAVIOS DEL RECURRENTE

1.1. El representante de la Procuraduría Pública interpuso recurso de nulidad². Así señaló los siguientes agravios:

a) No se ha analizado otros aspectos que fueron postulados, como lo señalado en el numeral 3 del artículo 20 del Código de Procedimientos Penales, que establece que la acumulación se dispondrá cuando resulte necesario para

¹ Foja 1930.

² Foja 1952.

garantizar el conocimiento integral de los delitos objeto de instrucción. En este sentido es de destacar que el Proceso Penal N.º 85-2014 es uno considerado como complejo, pero además de trascendencia, debido a que se está procesando a integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso por la creación y fundación del MOVAREF, como "órgano de frente" de la citada organización, que es objeto de prueba en ambos procesos penales, con la precisión que el Expediente N.º 85-2014 (caso Perseo), es la primera causa penal donde se viene sosteniendo dicha imputación.

b) La carga de la prueba recae en el Expediente N.º 85-2014, pues cuenta con un caudal probatorio abundante presentado por la parte acusadora; el cual no se encuentra incorporado en el Expediente N.º 25-2020, por lo que se tendría que trasladar dicho caudal probatorio a fin de determinar la integrancia de los imputados al MOVAREF, dado que es una proposición fáctica dual, en ambos procesos penales, toda vez que la integrancia a la organización terrorista implica establecer que el MOVAREF es un organismo generado de la organización terrorista Sendero Luminoso.

c) El numeral 3 del artículo 20 del Código de Procedimientos Penales establece que no procederá la acumulación cuando se pueda causar retardo en la Administración de justicia. Sin embargo, el retardo debe ser evaluado con aspectos objetivos, pero de manera global y no de manera independiente como lo ha realizado la Sala Superior. Sobre ello se tiene que en el trámite del Proceso Penal N.º 85-2014 ya se acumuló un expediente, este es el Proceso Penal N.º 30-2018-0, lo que conllevó a que ambos procesos sean remitidos al Ministerio Público para la emisión del dictamen correspondiente, con un plazo perentorio. Tal circunstancia, resulta factible en el caso concreto, toda vez que lo único que se opone a ello es la fecha de juicio oral programada, cuya reprogramación con una extensión máxima, igual podría haberse iniciado en el mismo mes de marzo del año en curso.

d) En cuanto a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 21 del Código de Procedimientos Penales, se aprecia que una causal de conexión se presenta:

“cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible como autores y cómplices”. En este sentido, en el caso concreto, a las personas que conforman el MOVAREF, de forma específica, se les imputa como consecuencia de que el citado movimiento es un órgano de frente de Sendero Luminoso, como integrantes también de la organización terrorista Sendero Luminoso; así, en el caso de los procesados Ramiro Lavrenti Coronel Camino, Yamil Cristóbal Miñope Sánchez y Alex Ríos Barreto, se les considera integrantes de una organización terrorista, por su integrancia al MOVAREF y por realizar actos de propaganda y captación de personas.

e) El juicio oral del Expediente N.º 85-2014-0, se ha declarado abierta la audiencia y se vienen 2 sesiones, en las cuales aún no se ha realizado un acto procesal concreto del juicio oral, pues se están resolviendo aspectos incidentales que no tienen que ver con el fondo del asunto.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

La fiscal suprema en lo penal mediante Dictamen Fiscal N.º 1028-2022-MP-FN-SFSP³ opinó que se declare no haber nulidad en el auto venido en grado, pues se encuentra fundada en razones que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

II. PARTE CONSIDERATIVA

JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

3.1. La admisibilidad de la acumulación se basa en 2 tipos de fundamentos: uno atiende a la reducción de tiempo, esfuerzo y gastos que comporta el tratamiento conjunto de 2 o más pretensiones; y el otro tiene como objetivo evitar la eventualidad de pronunciamientos judiciales contradictorios a que

³ A foja 54 del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia.

puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos⁴.

3.2. El artículo 21 del Código de Procedimientos Penales, sobre los casos de conexión, establece que:

Existe conexión:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasiones y lugar diferentes;
2. Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible como autores y cómplices;
3. Cuando varios individuos han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempo y lugares distintos, si es que procedió concierto entre los culpables; y
4. Cuando uno de los delitos ha sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros, o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

3.3. Por su parte el inciso 3 del artículo 20 del Código de Procedimientos Penales estipula que:

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, la acumulación se dispondrá cuando resulte necesario para garantizar el conocimiento integral de los delitos objeto de instrucción, salvo que la acumulación ocasione grave y fundado retardo en la Administración de justicia [...]

3.4. En esta línea, tenemos que, si bien la acumulación se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico, esta no se configura en cualquier supuesto. La conexidad que fundamenta la acumulación debe tener significancia respecto al hecho delictivo —conexidad objetiva— o a los sujetos de la imputación penal —conexidad subjetiva—. El primer supuesto aparece cuando los hechos materia de ambos procesos penales comparten un objeto o una naturaleza similar en razón de un nexo lógico; mientras que el segundo supuesto, se verifica cuando el o los sujetos presuntamente responsables se hallen involucrados en ambos procesos ya sea por una participación anterior, simultánea o posterior al hecho o hechos delictuosos.

3.5. Así, este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad N.º 2530-2004⁵, respecto a los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la acumulación señaló que estos son:

⁴ Palacio, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. 17ª edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003, p. 114.

1) Existencia de un supuesto de conexión, 2) Confirmación de las causas acumuladas están en el mismo estado y 3) Ponderación si la acumulación puede generar inútiles postergaciones al juzgamiento de las causas que tengan mérito para ello, esto es, si podría producirse una causa razonable de dilación indebida del proceso.

3.6. Ahora bien, respecto a los procesos que la Procuraduría Pública pretende que sean acumulados se tiene lo siguiente:

a. Expediente N.º 85-2014-0: según el Dictamen Acusatorio N.º 113-2017-3º FSPN-MPFN, del 29 de diciembre de 2017⁵ se imputa a Manuel Augusto Fajardo Cravero y otros, pertenecer al “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales-MOVADEF”, el cual se fundó como un “organismo de dirección del frente único” de la organización terrorista Sendero Luminoso. En los fundamentos ideológicos y políticos del MOVADEF se recogen algunos de los puntos programáticos planteados por Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y Elena Albertina Yparraguire Revoredo en su política fundamental de “Solución política a los problemas derivados de la guerra interna” (planteadada desde el año 2000); por lo que el MOVADEF siempre se muestra públicamente para desarrollar actividades proselitistas a favor de la “Solución política, amnistía general y reconciliación nacional”.

Por otro lado, a efectos de dirigir las labores del “Frente” de Sendero Luminoso, es que el MOVADEF agrupa a militantes con experiencia combativa, excarcelados con una sólida formación ideológica, política y militar, que han participado en actos de terrorismo entre los años 1980 a 1992, quienes se encargaban de organizar a las masas, estructurando así nuevos “organismos generados” en diversos sectores de la población, los cuales trabajarán para ejecutar los planes estratégicos dispuestos por los líderes de Sendero Luminoso.

En este sentido, el “Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales-MOVADEF” se crea en mérito de las directivas emitidas por el Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso. Y que al guiarse por la ideología de esta organización terrorista (marxismo-leninismo-maoísmo-

⁵ Del 9 de septiembre de 2004.

⁶ Foja 1711.

pensamiento Gonzalo), así como por ejecutar los planes emitidos por el Comité Central, es que el MOVAREF es, en realidad, un órgano perteneciente a la estructura jerarquizada de la organización terrorista Sendero Luminoso, por lo que la sola pertenencia y/o militancia en el MOVAREF, pone en peligro el orden constitucionalmente establecido.

Con base en ello se les atribuye ser autores del delito de terrorismo, en la modalidad de dirigentes de organización terrorista, previsto y sancionado en el primer párrafo del literal a del artículo 3, concordante con el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475. Como también autores de terrorismo, en la modalidad de organización terrorista, previsto y sancionado en el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475.

b. Expediente N.º 25-2020: de acuerdo al Dictamen Fiscal N.º 093-2020-2ºFSPN, del 26 de noviembre de 2020⁷ se imputa a los encausados Ramiro Lavrentini Coronel Camino, Yamil Cristóbal Miñope Sánchez y Alex Ríos Barreto ser integrantes del MOVAREF, organismo generado por la nueva fracción de patria roja de Sendero Luminoso, al haber sido intervenidos a las 16:30 horas aproximadamente del 23 de enero de 2020 en la ciudad de Chiclayo, realizando una forma de lucha propia de la organización terrorista Sendero Luminoso, que es agitación y propaganda al repartir volantes del MOVAREF, llamando al voto viciado, además de captar nuevos adeptos para su agrupación.

Con base en estos hechos se les atribuye ser autores del delito contra la tranquilidad pública-afiliación a organizaciones terroristas, previsto y sancionado en el artículo 5 del Decreto Ley N.º 25475.

3.7. Teniendo en cuenta estos datos, este Supremo Tribunal advierte, que si bien existe conexión entre los procesos penales N.ºs 25-2020 y 85-2014, en virtud del inciso 2 del artículo 21 del Código Penal –cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible como autores y cómplices–,

⁷ Foja 1846.

pues ambos procesos se encuentran calificados por el mismo tipo penal (terrorismo), así como ambas imputaciones se basan en la pertenencia de los imputados a la organización "Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales-MOVADEF", que cumpliría con las directivas emanadas por el Comité Central de Sendero Luminoso. Lo cierto es, que también se debe tener presente y evaluar lo establecido por el inciso 3 del artículo 20 del Código de Procedimientos Penales, referido a que la acumulación se dispondrá cuando resulte necesario para garantizar el conocimiento integral de los delitos objeto de instrucción, salvo que la acumulación ocasione grave y fundado retardo en la Administración de justicia.

3.8. En este sentido, no se puede pasar por alto que el Expediente N.º 85-2014, es de conocimiento público que desde el 10 de marzo de 2022 el proceso se encuentra en juicio oral, incluso —a la fecha— en las sesiones de juicio oral ya se están dando las declaraciones de testigos; por lo que lo señalado por la Sala Superior, con relación a que disponer la acumulación del Proceso Penal N.º 25-2020 al Proceso Penal N.º 85-2014 ocasionaría perjuicio en cuanto al trámite de este último proceso, con el consecuente retardo y suspensión de la audiencia de juicio oral del 10 de marzo de 2022, es coherente y fundado en derecho; más aún cuando —como lo ha señalado la misma Procuraduría Pública— el Proceso Penal N.º 85-2014 es un caso de trascendencia donde se está procesando a integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso por la creación y fundación del MOVADEF y cuyo trámite tiene ya varios años.

3.9. Con relación a que el juicio oral del Expediente N.º 85-2014-0, se ha declarado abierta la audiencia y se vienen 2 sesiones, en las cuales aún no se ha realizado un acto procesal concreto del juicio oral, pues se están resolviendo aspectos incidentales que no tienen que ver con el fondo del asunto. Se tiene que esta situación se dio cuando la Procuraduría Pública planteó su recurso de nulidad del 18 de marzo de 2022; dado que a la actualidad en las sesiones de juicio oral se dan las declaraciones de los testigos, por lo que la pretensión de la Procuraduría no puede ser estimada.

3.10. Respecto al agravio relacionado a que la carga de la prueba recae en el Proceso Penal N.º 85-2014, pues cuenta con un caudal probatorio abundante presentado por la parte acusadora, el cual no se encuentra incorporado en el Expediente N.º 25-2020, por lo que se tendría que trasladar dicho caudal probatorio a fin de determinar la integrancia de los imputados al MOVADef. Se tiene que al haberse iniciado el juicio oral en el Proceso Penal N.º 85-2014, la acumulación no tiene asidero.

3.11. En cuanto a que en el trámite del Proceso Penal N.º 85-2014 ya se acumuló el Proceso Penal N.º 30-2018-0, lo que conllevó a que ambos procesos sean remitidos al Ministerio Público para la emisión del dictamen correspondiente, con un plazo perentorio, y que tal circunstancia resulta factible en el caso concreto, toda vez que lo único que se opone a ello es la fecha de juicio oral programada. Tampoco tiene sustento pues, de autos se advierte que dicha acumulación a la que se refiere la Procuraduría se dio el 18 de octubre de 2021 como se puede observar de foja 1887; siendo que, a la actualidad, siendo el año 2023, las circunstancias no son las mismas y como ya se ha indicado el juicio oral en el Proceso Penal N.º 85-2014, donde se viene dando la declaración de los testigos.

III. PARTE DECISORIA

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en el auto de 9 de marzo de 2022, emitida por la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró infundada la acumulación del Proceso Penal N.º 25-2020 al Proceso N.º 85-2014, solicitado por la defensa del Estado-Procuraduría Pública Especializada en delitos de terrorismo; en el proceso seguido en contra de RAMIRO LAVRENTI CORONEL CAMINO, YAMIL CRISTÓBAL MIÑOPE SÁNCHEZ y ALEX RÍOS BARRETO.

II. ORDENARON se haga saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia, se devuelva los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

CM/jco